



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0418/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL

MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA

BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0418/2020**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría del Medio Ambiente, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite mediante el Sistema Electrónico de InfomexDF, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio: **0112000362019**, a través de la cual la particular requirió en la modalidad, **electrónico**, siendo el medio para recibir notificaciones por Internet en **INFOMEXDF**, lo siguiente:

"...

*17. Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la verificación de campo del componente Nehuayotl, del programa Altepeltl; periodo del **primero al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.***

..." (sic)

II. El veintidós de enero de dos mil veinte, previa ampliación, a través, de sistema electrónico InfomexDF, el Sujeto Obligado, notificó a la recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

Oficio sin Número

22 de enero de 2020

Suscrito por la Unidad de Transparencia

Dirigido al Solicitante

"...

*La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (**SEDEMA**) cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la*



Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR)**, dependiente de ella es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.

En relación con su solicitud, le hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los documentos que obran en los archivos de la **DGCORENADR**, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, localizó la información requerida en el folio en comento, sin embargo, se informa que existe un procedimiento de auditoría interna administrativa número A1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "**Altepetl 2019**", la cual involucra el acceso a la documentación solicitada ya que se encuentra directamente vinculada con dicha auditoría.

En ese sentido, la información relacionada con el "**Programa Altepetl 2019**", fue sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación de la clasificación de la Reserva de información por encontrarse en el supuesto de "Obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...", por lo cual me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en su **Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020**, determino la Clasificación de la información en su modalidad de Reserva por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el Art. 183 fracción II de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior se tomó el siguiente acuerdo de manera unánime:

"**ACUERDO 13-CT/SEDEMA-01EXT/2020.-** Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio 0112000362019, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepetl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", que al actualizarse 4.1 hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardarla por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Por lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para realizar la entrega de información por tratarse de información Reservada.



En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

..." (sic)

III. El cuatro de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*"...
No entregan
..." (sic)*

IV.- El siete de febrero de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO, TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE al promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, a efecto, de que aclare sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 234 de la Ley de la materia.

La prevención fue desahogada, vía correo electrónico, dirigido a esta Ponencia, por la recurrente, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en los siguientes términos:

"..."

Buen día.

Desahogo prevención:

1.- El fundamento del sujeto obligado para notificar ampliación del plazo, carece de ser un motivo que se le pueda calificar de EXCEPCIONAL, porque dicen:

"...el periodo de nueve días resulta insuficiente para el ANÁLISIS (las mayúsculas son nuestras), de la información".



Y, dado que el tipo de información solicitada son formatos que debieron ser llenados forzosamente entre el primero y el día treinta de agosto (porque nada más, ni nada menos, son el aval legal para la asignación de recursos económicos y éstos se han entregados a los beneficiarios -sepan ustedes que dicho formato, también sirve para aprobar el proyecto, y da la garantía de que es viable, y de que ha cubierto todos los requisitos oficiales, como por ejemplo algún permiso otorgado por el INAH, entre otros) del proyecto presentado, dicho periodo señalamos corresponde al tercer trimestre del año (no cabe la posibilidad de que no existan o que se vayan a "analizar"; motivo por el cual, tanto y desde la fecha del ingreso de nuestra solicitud (16 de diciembre 2019), ya habían transcurrido cuatro meses, en los cuales internamente y para el cierre del ejercicio fiscal 2019, el sujeto obligado tenía que contar con todos estos, sin excusa ni pretexto, o cómo entonces queda justificada legalmente la asignación y entrega de los recursos económicos a proyectos que no fueron debidamente verificados.

Aunado a todo lo anterior, el oficio que han enviado dice que esa información fue clasificada apenas el día 21 de enero de 2020, -exactamente a dos días antes de su obligación de hacerla pública-, (y así, de otras 99 solicitudes más ingresadas entre el 15 de diciembre de 2019 y el 9 de enero de 2020), como reservada.

Un burdo ardid, de opacidad evidente.

Hacemos la atenta súplica de aplicar la suplencia de nuestra queja.
Muchas gracias y reciban un cordial saludo.

Aquí nuestra solicitud de información.

Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la verificación de campo del componente Nehuayotl, del programa Altepelti; periodo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.

..." (sic)

Previamente, el diecinueve y veinte de febrero, envié vía correo electrónico, a esta Ponencia, copia del oficio número SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/0332/2020 de fecha 17 de febrero de 2020, conteniendo la respuesta del folio 0112000025020, en el cual el Director de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales le comunica a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia que:

"...derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en esta Dirección General, se hace del conocimiento que no es posible proporcionarle el listado que solicita toda vez que esa información se encuentra clasificada como Reservada. Así mismo, se hace del conocimiento que la información será resguardada por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021".



Asimismo, anexa acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública y oficio de ampliación de respuesta a la solicitud de información pública del folio 0112000362019, de fecha 21 de enero de 2020. Además, del archivo denominado "ALEGATOS captura de pantalla solicitud de ampliación.docx", del folio 0112000362019.

V. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado hizo llegar a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/0179/2020, de fecha veinte de febrero del mismo año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que comunica lo siguiente:

"...

Por este conducto se hace de su conocimiento que con fecha 31 de enero del presente año, el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevo la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de cada una de las siguientes solicitudes: ... 0112000362019, ... a petición de la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de lo cual es preciso resaltar lo siguiente:

1.- Que derivado de la auditoría interna administrativa A1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", la cual tiene como objetivo constatar que el Programa Altepetl en sus respectivos componentes (Centli, Nelhuayotl y Cuahutlan) así como los gastos transversales del mismo, se hayan asignado y ejercido por los beneficiarios en estricto apego a la normatividad aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 183, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue necesario llevar a cabo la reserva al actualizarse dicho dispositivo legal en el presente asunto.

2.- Que, derivado de la reserva de información, el Comité de Transparencia de esta Secretaría emitió treinta y cinco acuerdos, que de manera general expresan lo siguiente:

"ACUERDO 01-CT/SEDEMA-01EXT/2020.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio 0112000360319 respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepetl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardarla por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

*3.- Derivado de los dos puntos señalados con antelación es necesario que ese H. Instituto tenga conocimiento de la información reservada por este Sujeto Obligado para posteriores solicitudes y sus debidos medios de defensa; motivo por el cual, se envía en formato electrónico (CD) el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2020 emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente; lo anterior para su superior conocimiento.
..." (sic)*

VI. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Además, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los



numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e) del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente celebrada el veintiuno de enero de dos mil veinte, por medio del cual se emitió el Acuerdo 23-CT/SEDEMA-01EXT/2020, con el cual clasificó la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio Sin Número, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000362019.*
- *Muestra representativa sin testar dato alguno de la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio Sin Número, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000362019.*

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VII.- El seis de octubre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio: **SEDEMA/UT/678/2020**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, así como, Diligencias, en los siguientes términos:

"...
II. AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
Ahora bien, el hoy recurrente interpuso el día 04 de febrero del presente año la C. [...], interpuso el recurso de revisión, (...), respecto de la atención a la solicitud de acceso a la



información pública con número de folio: **0112000362019**, señalando como razón o motivo de inconformidad en que se funda su impugnación, el siguiente:

"No entrega" (sic).

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente:

Ante dicho argumento, es menester resaltar que, tal como se señaló en el inciso b) del apartado de antecedentes del presente recurso, el día 22 de enero de la presente anualidad, que con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se envió la respuesta correspondiente, emitida por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural al solicitante, a través del sistema de Información Pública (INFOMEX-CDMX).

Lo anterior en estricto apego y cumplimiento al artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma.

En ese sentido, se puede constatar que la respuesta a la solicitud de mérito fue debidamente respondida en tiempo y forma de manera fundada y motivada de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo que del estudio al argumento vertido por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente (...)

Lo anterior es así, el hoy recurrente presentó vía sistema de Información Pública (INFOMEX-CDMX) una solicitud, en la que deseaba conocer: " Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la verificación de campo del componente Nehuayotl, del programa Altepelt; periodo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve." (sic), se entregó una respuesta en tiempo y forma en la cual se le hizo del conocimiento en su oportunidad a la solicitante.

Así mismo se hace del conocimiento al Usted Coordinador de Ponencia, que la respuesta emitida en ese momento por el Sujeto Obligado fue totalmente apegada a derecho dando contestación de manera fundada y motivada, así mismo se hace de su conocimiento que



la información que requiere no puede ser entrega, toda vez que nos encontramos ante los supuestos del artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la cual refiere lo siguiente:

"...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..." (sic)

Lo anterior, toda vez que dicha información que requiere la hoy recurrente se encuentra dentro del "Programa Altepétl" para el ejercicio fiscal 2019, mismo que se encuentra dentro de un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepétl 2019", la cual fue notificada a través de oficio por el órgano interno de control de lo cual se llevó a cabo la reserva de la información que corresponde al Programa Altepétl, ante el Comité de Transparencia concluyendo en la Reserva de información de dicho programa.

Es importante mencionar que dicha información se encuentra dentro del requerimiento documental para el ejercicio de la auditoría mencionada con anterioridad, por lo anterior no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que el entregarla causaría un riesgo real, demostrable e identificable, lo que derivaría en una modificación tanto en la esfera jurídica como en el correcto cumplimiento de las actividades del Órgano de Control Interno, tal como se encuentra establecido en el oficio SCG/OICSEDEMA/001/2020 de fecha 02 de enero del presente año, signado por el Mtro. Mario García Mondragón, en su calidad de Titular del Órgano de Control Interno en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el **artículo 32, párrafo segundo**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, por lo que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, por lo que la respuesta entregada cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios de los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que el agravio que expresa, así como los hechos que manifiesta son infundados e inoperantes.

En esa tesitura, el presente recurso queda sin materia de análisis, en virtud de que el argumento de la parte recurrente, **resulta improcedente**, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.**

***Lo resaltado es propio del presente Sujeto Obligado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

V. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documental pública.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública notificada el 22 de enero de la presente anualidad.

2. **Documental pública.** Consistente en el oficio SCG/OICSEDEMA/001/2020 de fecha 02 de enero del presente año, signado por el Mtro. Mario García Mondragón, en su calidad de Titular del Órgano de Control Interno en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

3. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

4. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.



VI. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que con el fin de regularizar el procedimiento la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información. Por lo que, la notificación de carácter complementario resulta un hecho superviniente dentro del presente asunto, motivo por el cual debe sobreseerse el mismo, en virtud de la respuesta otorgada por parte del presente ente administrativo.

Ahora bien, la respuesta al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que los agravios formulados por la recurrente resultan infundados, toda vez que este Sujeto Obligado explicó que el 22 de enero del presente año, la respuesta a la solicitud de información que ingreso observándose que se trata de una respuesta clara, la cual atiende todas y cada una de las peticiones hechas por el ahora recurrente, por lo que este Sujeto Obligado garantiza su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted Subdirector de Proyectos, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente curso.*

SEGUNDO.- *Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.*



TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizados a los Licenciados Thalía Joselin Villagómez Moreno, Omar Hernández Rodríguez y Lorena Cacho Márquez para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita **sobreseer** el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.
..." (sic)

Asimismo, anexa el oficio número SCG/OICSEDEMA/001/2020, de fecha 2 de enero de dos mil veinte, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente, dirigido a la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, mediante el cual, se notifica la orden de Auditoría Interna Administrativa:

"se le notifica que se ordena se lleve a cabo en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente a su cargo, la auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10, denominada 'Altepetl 2019', con el objetivo de Constatar que el Programa Altepetl en sus respectivos componentes (Centli, Nelhuayotl y Cuahutlan) así como los gastos transversales del mismo, se hayan asignado y ejercido por los beneficiarios en estricto apego a la normatividad aplicable. Que el Programa Altepetl hay cumplido con su objetivo Institucional de conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del suelo de conservación.

(...)

La auditoría interna dará inicio a la presentación de este documento y abarcará el periodo comprendido del 2 de enero al 31 de marzo de 2020; el cual podrá prorrogarse y modificar su objeto, alcance o porcentaje de evaluación, por el mismo periodo previa notificación al respecto.

..." (sic)

SEDEMA/UT/677/2020

6 de octubre de 2020

Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia

Dirigido al Instituto

Asunto: Diligencias para Mejor Proveer



“...
En ese sentido, respecto del requerimiento y de manera consecutiva se envía lo siguiente:

- Se remite en CD el Acta de la primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, celebrada el 21 de enero del presente año, así mismo se hace la aclaración de que el acuerdo que se cita es incorrecto, ya que para el folio de información pública **01120000362019** se le asignó el **ACUERDO 13-CT/SEDEMA-01 EXT/2020**.

- Asimismo se remite sin testar una muestra representativa de los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos “A” y/o “B”, que contienen la información con la verificación de campo del componente *Nehuayotl*, del programa *Altepetl*; periodo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.

Lo anterior para los efectos legales conducentes.
...” (sic).

VIII.- El nueve de octubre de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, asimismo, entregó las Diligencias solicitadas por este Instituto.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,



Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos solicitó se declare sobreesido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, de conformidad con el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, en razón de que se le ha proporcionado a la particular una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo que, el agravio de la recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente, basado fundamentalmente, en que este Sujeto Obligado *"actuó conforme a derecho, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información. Por lo que, la notificación de carácter complementario resulta un hecho superviniente dentro del presente asunto,*



*motivo por el cual debe sobreseerse el mismo, en virtud de la respuesta otorgada por parte del presente ente administrativo”, no obstante, en la primigenia el Sujeto Obligado invocó el artículo 183 fracción II y manifestó que la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, “la información relacionada con el **“Programa Altepétl 2019”, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación de la clasificación de la Reserva de información por encontrarse en el supuesto de “Obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...”**, por lo cual me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en su **Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020**, determino la Clasificación de la información en su modalidad de Reserva por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el Art. 183 fracción II de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México”, y menciona que se tomó el siguiente acuerdo:*

“ACUERDO 13-CT/SEDEMA-01EXT/2020.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio 0112000362019, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepétl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada “Altepétl 2019”, que al actualizarse 4.1 hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”.

Sin embargo, se observa que el Sujeto Obligado no entregó a la particular el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia ni la prueba de daño en este caso específico, situación que denota que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó de manera eficiente su respuesta, e incluso, mediante el oficio SEDEMA/UT/0179/2020, de fecha veinte de febrero del mismo año, señaló que el Comité de Transparencia con fecha 31 de enero de 2020 reservó la información solicitada y señala el Acuerdo número 01-CT/SEDEMA-01EXT/2020, correspondiente al Folio 0112000360319 mediante el cual se aprueba la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, siendo



contradictorio con la fecha de la Sesión del Comité de Transparencia y el número de acuerdo expresado en la respuesta del 22 de enero del año en curso.

Además, este Órgano Garante considera de suma importancia realizar el estudio de fondo, a efecto, de corroborar si la información clasificada es preexistente al procedimiento de la auditoría, lo que significa que dicha información ya se encontraba en los archivos del Sujeto Obligado por así estar estipulado en las Reglas de Operación aplicables al Programa Altepeltl.

En este sentido, no procede la petición del Sujeto Obligado de sobreseer el recurso de revisión, por tanto, se entra al fondo del estudio para resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"... 17. Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o	Oficio sin Número 22 de enero de 2020 Suscrito por la Unidad de Transparencia Dirigido al Solicitante	"... No entregan ..." (sic)



"B", que contienen la información con la verificación de campo del componente *Nehuayotl*, del programa *Altepetl*, periodo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve. ... " (sic)

"...

La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (**SEDEMA**) cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR)**, dependiente de ella es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.

En relación con su solicitud, le hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los documentos que obran en los archivos de la **DGCORENADR**, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, localizó la información requerida en el folio en comento, sin embargo, se informa que existe un procedimiento de auditoría interna administrativa número A1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "**Altepetl 2019**", la cual involucra el acceso a la documentación solicitada ya que se encuentra directamente vinculada con dicha auditoría.

En ese sentido, la información relacionada con el "**Programa Altepetl 2019**", fue sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación de la clasificación de la Reserva de información por encontrarse en el supuesto de "Obstrucción a las



actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...”, por lo cual me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en su **Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020**, determino la Clasificación de la información en su modalidad de Reserva por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el Art. 183 fracción II de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior se tomó el siguiente acuerdo de manera unánime:

“ACUERDO 13-CT/SEDEMA-01EXT/2020.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio 0112000362019, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepétl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada “Altepétl 2019”, que al actualizarse 4.1 hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General



de la Comisión de Recursos Naturales, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardarla por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Por lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para realizar la entrega de información por tratarse de información Reservada.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0112000362019**, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que, la particular formula agravio en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante el oficio sin número, de fecha **22 de enero de 2020**.



Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"...

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la



solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, efectivamente, se encuentra apegado a derecho y si le proporcionó al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, al grado de que deje infundado dicho agravio de la recurrente.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón a la particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 24 fracción II, 27, 28, 53 fracciones II y III, 170, 173 primer párrafo, 174, 175, 176 fracciones I, II, III, 183 fracciones II y VII, 184, 208 y 216, del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

" ...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto *establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público,*



accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:



II. Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiendo los derechos que tutela la presente Ley;

III. Requerir y acceder sin restricciones a la información clasificada por los sujetos obligados como reservada o confidencial, para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso;

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

..." (sic)

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.



- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los Sujetos Obligados deben responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.
- El Instituto tiene la atribución de investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiendo los derechos que tutela la presente Ley.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Las reservas deben justificarse con su respectiva prueba de daño.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- Como información reservada podrá clasificarse aquella que trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.
- Las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través, de la aplicación de la prueba de daño.
- La clasificación de información se debe sujetar a los procedimientos establecidos en la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:



1.- El Instituto tiene la atribución de brindar atención, conforme a la normatividad de la materia, de los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados respecto de sus solicitudes de acceso a la información pública, lo que significa que, ante la falta de certeza jurídica por la respuesta proporcionada del Sujeto Obligado, este Órgano Garante se obliga a la tutela del derecho de acceso a la información de la particular.

2.- La particular fue prevenida para que aclarara sus agravios. En el desahogo manifestó desacuerdo por la ampliación de plazo para proporcionar respuesta por parte del Sujeto Obligado, no obstante, éste basó su ampliación en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, al considerar que el plazo de nueve días hábiles resultaba insuficiente para el análisis de la información. Posteriormente, dentro del plazo de ampliación notificó una respuesta en la que refirió que existe un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, CLAVE 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", la cual involucra el acceso a la documentación solicitada ya que se encuentra directamente vinculada con dicha auditoría.

No obstante, es dable hacer notar al Sujeto Obligado que toda ampliación de término, debe ser exhaustiva, a efectos de dar mayor certeza a las y los solicitantes, con relación a la pertinencia de dicho acto, exponiendo todas y cada una de las circunstancias que imposibilitan al Sujeto Obligado para atender lo requerido en el plazo de nueve días hábiles indicados en el artículo 212 de la Ley de la materia.

Asimismo, la particular solicitó al Instituto la aplicación de la deficiencia de la queja, de esta manera, se aplicó esta atribución, siendo lo sustantivo de su agravio que **no le fue entregada la información solicitada, porque fue clasificada como reservada.**



3.- Es importante señalar que, en la respuesta primigenia, dada por el Sujeto Obligado a la particular, se menciona que la información solicitada fue reservada conforme al artículo 183 fracción II, de la Ley de la materia, por el Comité de Transparencia.

En este punto, es necesario traer a colación la normatividad en materia de transparencia, a efectos de clarificar si en todo caso la reserva de la información resultó procedente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.



Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

[...]

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]."

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:



- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que el Sujeto Obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción II de la Ley de la materia, la cual establece que como información reservada



podrá clasificarse aquella que obstruya las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]"

En relación con lo anterior, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

"[...]

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[...]"

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, siempre y cuando se acredite lo siguiente:



- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento por el cual se pretende actualizar la clasificación se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa de la información con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación;
- IV. Que de divulgarse la información se obstaculicen las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación de las leyes.

De tal forma, para que se actualice la clasificación de la información como reservada con fundamento en el supuesto en estudio, es menester que se acrediten dichos requisitos.

Ahora bien, vale la pena aclarar que el bien jurídico que se busca proteger con la fracción invocada es la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias de dicha materia.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En virtud de lo anterior, se analizará si en el caso concreto tienen lugar la acreditación de los requisitos señalados del vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, únicamente en relación con el supuesto de actividades de auditoría.

Para ello, cabe señalar que este Instituto formuló el siguiente requerimiento de información, para efectos de que el sujeto obligado proporcionara los elementos



necesarios para determinar, en su caso, la procedencia de la clasificación de la información:

- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, realizada el 21 de enero de 2020.**
- **Muestra representativa sin testar dato alguno de la información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada.**

A los requerimientos anteriores, el Sujeto Obligado proporcionó a este Órgano Garante el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, así como, una muestra de los formatos de verificación en campo. Así pues, si bien es cierto se incorporan todos los elementos que debe componer una prueba de daño, también lo es que, del solo contenido del Acta del Comité de Transparencia, no se puede desprender que, en efecto, exista y esté en proceso una auditoría, razón que en su caso motivó al Sujeto Obligado a reservar la información de interés de la parte recurrente.

En tal virtud, resulta necesario referir las Reglas de Operación del Programa Altepelti:

VII.3.6 Los Centros de Innovación e Integración Comunitaria podrán ser acompañados por las áreas correspondientes de la DGCORENADR, en la supervisión del sitio en la que observarán si los aspectos técnicos de la solicitud corresponden con los conceptos de ayuda del Programa.

Asimismo, realizarán la georeferenciación para identificar si es posible la ejecución de solicitud, de conformidad con lo que establecen el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas o el Plan Rector de las Áreas Naturales Protegidas vigentes. Durante la verificación en campo, el solicitante deberá estar presente, además se verificará en campo que el beneficiario cubra el 20% de aportación, la cual podrá ser con mano de obra, en especie, en efectivo o con el terreno.

VII.3.7 Al llevar a cabo la visita de campo, el Centro de Innovación e Integración Comunitaria llenará la ficha técnica y asentará las observaciones y comentarios, misma que deberá ser signada por quienes participen en el acto. Si de la verificación resulta que la actividad propuesta no es acorde a los objetivos



del Programa, los Centros de Innovación e Integración Comunitaria informarán por escrito a los solicitantes que deberán subsanarlas en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación. En caso de ser necesario, podrá solicitar, por única vez, una prórroga de hasta 5 (cinco) días hábiles para subsanar las observaciones. Dichas modificaciones podrán ser sobre el volumen de las obras, presupuesto estimado, conceptos o actividades a desarrollar. La subsanación de las observaciones no implica la aprobación de la solicitud. Si en el plazo establecido no se subsanan las observaciones, se dará por desechada la solicitud de incorporación al Programa.

Como se puede leer, las verificaciones en campo son un acto administrativo que se realiza a efectos de examinar que la o el beneficiario cumplen con el requisito de aportación del 20%, en sus modalidades de especie, efectivo o con un terreno, mismos que se encuentran establecidos en las reglas de operación del programa.

Adicional a lo anterior de los formatos suministrados via diligencias para mejor proveer, se tiene lo siguiente:

1. Folio.
2. Nombre del proyecto o iniciativa.
3. Los distintos conceptos de apoyo.
4. Descripción de la actividad, según sea el caso: difusión y divulgación; conservación del patrimonio cultural tangible y natural de Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco; conservación y fomento del patrimonio cultural intangible; e, información y documentación del patrimonio cultural. En este punto cabe destacar que no se realiza una descripción pormenorizada de las técnicas, métodos y estrategias a seguir, sino solo una serie de tópicos generales que en su caso tienen como respuesta un categórico (si/no)
5. Nombre y firma del solicitante.
6. Nombre y firma del técnico de la UTO.
7. Fecha de levantamiento.

Al mismo tiempo es de hacer notar, que no contienen opiniones técnicas, cuando menos no de lo que se desprende de los formatos proporcionados por el Sujeto Obligado.



En virtud de lo anterior, y, a pesar de que existe una auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10, y que del análisis del contenido de los formatos se desprende que los tópicos que contiene no involucran opiniones técnicas respecto de la verificación en campo, es posible arribar a la conclusión de que la información no fue generada a partir del proceso de auditoría iniciada por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente.

En ese sentido, la información solicitada por el particular de ningún modo puede obstaculizar las actividades realizadas en el procedimiento de auditoría invocado, pues como se ha dicho, corresponde a información preexistente al procedimiento de auditoría, lo que significa que dicha información ya se encontraba en los archivos del sujeto obligado por así estar estipulado en las Reglas de Operación aplicables al Programa Altepétl.

Máxime considerando que las Reglas de Operación del Programa Altepétl, se desprenden de lo estipulado en la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto ampliar las oportunidades de las personas, prestando especial atención a su condición humana tendiente a garantizar los Derechos Humanos, para:

XX. Garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en materia de desarrollo social e impulsar su máxima publicidad.

XXII. Garantizar el estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

XXVI. (sic) Transparencia: Derecho de las personas para acceder a la información pública relativa al desarrollo social en los términos de las leyes de la materia.

..."(sic)



Una vez establecido lo anterior, es importante señalar si en el caso que nos ocupa se actualizan los supuestos previamente citados, respecto a la información de interés del recurrente consistente en obtener los formatos de verificación en campo. Procediendo a realizar el siguiente ejercicio.

Reserva de la información cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, procede siempre y cuando se actualice lo siguiente:	Actualización en el presente caso
La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.	Se actualiza el supuesto, ya que existe un procedimiento de Auditoría.
Que el procedimiento se encuentre en trámite.	Se actualiza el supuesto, debido a que la Auditoría sigue en proceso.
La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.	Se actualiza el supuesto, toda vez que la información solicitada se encuentra en proceso de investigación por parte de las autoridades que realizan la Auditoría.
Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.	<p>No se actualiza el supuesto, ya que en primera instancia la información solicitada es de naturaleza pública, tal y como se puede desprender del estudio del contenido de los formatos, de los cuales no se desprende que en todo caso, contengan estudios, opiniones técnicas o cualquier otra información que al ser divulgada, puedan comprometer en algún momento la debida operación de los proyectos.</p> <p>Lo anterior, además, se robustece con el contenido de la propia Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal y de las Reglas de Operación del Programa Altepeltl.</p>

Concatenado a lo anterior, y considerando que la Ley en materia de desarrollo social en esta Entidad, estipula que efectivo acceso a la información pública en materia de desarrollo social, **no se puede convalidar la reserva realizada por el Sujeto Obligado.** En tal sentido, es oportuno traer a colación el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los*



preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia es oportuno concluir que el **agravio** de la parte recurrente resulta **fundado**, toda vez que no se actualizó la causal de reserva de la información invocada por el Sujeto Obligado, puesto que la información requerida además de ser preexistente al procedimiento de auditoría, **no se desprende** que en todo caso, los formatos de verificación en campo, **contengan estudios, opiniones técnicas o cualquier otra información que al ser divulgada, pueda comprometer en algún momento la debida operación de los proyectos.**

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- *Turne la solicitud a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, para efectos de que proporcione a la parte recurrente formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la verificación de campo del componente Nehuayotl, del programa Altepelt; correspondientes al periodo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.*
- *En caso de que se actualice que los formatos contengan información en su modalidad de confidencial, proceda conforme a lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la materia y proporcione Acta del Comité de Transparencia, así como la versión pública correspondiente.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.




QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIERREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



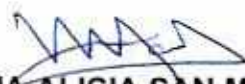
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

